



Lima, Junio 23, de 1898

Al Director del Penitencionario

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia - por la que se condena al reo de homicidio Mariano Tups, a la pena de Penitenciaría en tercer grado, aumentada en un término, ó sean trece años de dicha pena con sus accesorias; debiendo contarse la principal desde el 22 de Mayo de 1896 - Al efecto, dictese las ordenes necesarias para que el mencionado reo, sea trasladado con las seguridades debidas, a la Cárcel de Guadalupe de esta Ciudad, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitencionario.

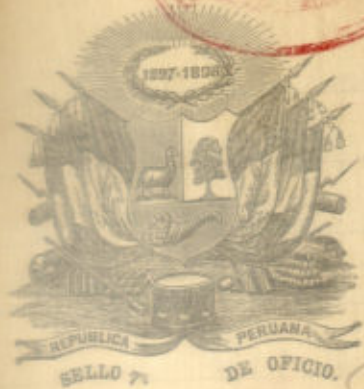
Transcribala a U. S. para su conocimiento y demás fines, remitiéndole el testimonio adjunto.

Dios que á U. S.
Ricardo Aramis



Lima, Junio 27 de 1898
Síquese copia del testi-
monio de su referencia en el libro
respectivo y archívese con el original

Ruvín
J y Larate



Juan Chuquiá

Veribano de Estado de la Provincia de
Cuzco.

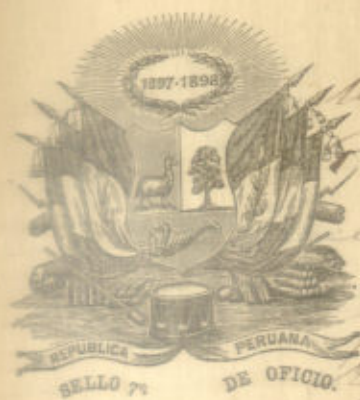
Certifico y doy fe, que en el
 expediente criminal seguido de
 oficio contra Mariano Tupu y
 cómplices por homicidio
 de Bartolomé Charca;
 en dicho expediente se encuentran los actuados y
 diligencias de oficio. En la causa criminal seguida de
 oficio contra los reos Mariano, Sebas-
 tian y Jacobo Tupu por homicidio de
 Bartolomé Charca en la que se han
 observado los trámites prescritos por la
 ley habiendo intervenido como acusa-
 dor el Agente fiscal Doctor Don
 Melchor Salas y como defensor de
 los reos el Doctor Don Miguel Sa-
 ras. - Vistos los de la materia y
 teniendo en consideración: primero, que
 la existencia y cuerpo del delito de
 homicidio perpetrado en la persona
 de Bartolomé Charca, se halla ple-
 namente probado, por el dictamen
 de los Peritos Don Saturnino Cisne-
 do y Don Asencio Crescena de fo-
 jas cuarenta y siete a fojas cin-
 cuenta y cuatro, según el cual encuentra

pon en él varias lecciones en la ca-
ra, en la cara, las costillas del la-
do derecho curvadas, así como las de
izquierdo, fracturado el codo del bra-
zo derecho, y otras muchas lecciones
minuciosamente se describen en el
prezado dictamen, siendo las lecciones
de la cabeza las que le ocasionaron
muerte segun la ampliacion de
fojas cincuenta y cinco; por el
dictamen de fojas veintinueve se
quien el cual se encontró la ra-
tiente de la puerta de la ab-
cion del finado Charca en ran-
apertada, así como el interior de
ella y puertas de madera, la
patilla de adorno y falo con un
retazo de piel de la cabeza, sin
do de notarse que al practicar
reconocimiento del cadaver, enen-
traron los peritos segun el man-
dado dictamen de fojas cuarenta
ta el cráneo sin cabello arriba
de la frente cerca de la coronilla;
por la particula de defuncion de
fojas treinta y nueve expedida por
el Párroco de Capachia Don Juan
Manuel Cabrera: hallandose por
tanto el delito comprendido en el
artículo doscientos treinta del Código



Penal y castigado con prisiones
 cararia en tercer grado: Segundo,
 que la delincuencia del delito Ma-
 riano Supe se halla tambien fehacientemente probada; por la de-
 claracion del Comis. Carrera, del fo-
 jas diez vuelta ratificada bajo de
 juramento si fojas noventa y una
 to vuelta, en la que afirma que
 se hallara enfermo de las pedrea-
 das que se dieron en la fecha que
 tubieron en la casa de Bartolome
 Charca con su contenido Mariano
 Supe, que habia apasiguado, que
 habiéndose entrado el finado Charca a
 su abitacion ensangrentado y dicen-
 do: Sebastian Supe por que has
 hallado mi casa, manana nos
 veremos y ante las autoridades; en-
 tro a la abitacion su contenido Ma-
 riano Supe furioso y dirigiendose
 a Bartolome Charca le arto de
 puñetas y lo derribo al suelo de
 la patilla del dormio y viendo
 que no podia apasiguarlos se
 salio: que ignoraba la hora en que
 espuro pero que habia sido a conse-
 cuencia de los golpes y maltrata-
 dos inferidos por Mariano y Se-
 bastian Supe, por la de Emri-

Juan Ferrillo en la que, refrenándose a Carmen Herralpa, afirma que la noche de Sucesos catorce de Mayo del año próximo pasado, Sebastián Supe y su familia habiendo pegado malamente a Bartolomé Charca desde cuyo momento había desaparecido: por la de Juan de Dios Ferrillo del foguero seis ratificado a fogos abiertos y cinco que afirma que la noche del catorce de Mayo) al retirarse de la población al pasar por el camino real, oyó unos gritos que decía Sebastián Supe, por que habiendo ido pegarme en mi casa oyendo las voces de Bartolomé Charca, que oyo unos sonidos de uno del palo y recibidos de fuerza y a poco rato salió una mujer que dando gritos y diciendo, el trianculo han muerto a mi hermano; siendo solo esta mujer Antonia por hermana de Charca: por la de Vicente Quirope del foguero seis ratificado a fogos abiertos y cinco, que afirma que la noche del Sucesos catorce a horas y de la noche, oyo de la casa en que se estaba las voces de Bartolomé



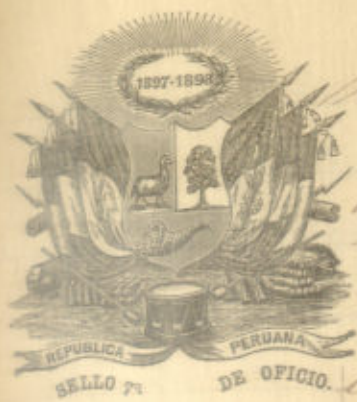
home Charca que decía Sebastián
 Supo, me has puesto en este
 estado mañana requiremos el
 juicio correspondiente: lo que
 repitió por dos o tres veces y que
 habiéndole llamado Charca (entó en
 en la casa de este su herma-
 na Antonia Supo, de donde vol-
 vió a salir dando gritos con las
 voces de Mariano voy a mi her-
 mano lo van ha matar: por la
 de Luisa Supo de fojas veintitres
 vuelta, en la que se expresa que
 presume que los autores del homi-
 cidio fuero Sebastián Supo y sus
 hijos, creyen quienes han estado en
 continuas riñas y peleas, y en la
 de fojas cincuenta y cinco que
 ha oído decir generalmente que
 los que han asesinado a Charca
 eran sus mismos parientes Sebas-
 tian y Mariano Supo; por la
 de Vicente Acuña de fojas cin-
 cuenta y siete vuelta, que afir-
 ma que Charca había vivido en
 trato ilícito, con tres mujeres por lo
 que lo han muerto entre Mariano,
 Supo y entonado del finado
 y Juana Supo su mujer, lo
 que sabrá por boca de Antonia

Supo y por la de Mariano
Schriquer de fojas cincuenta y
ve, en la que expresada, que la
causa principal del crimen fue
su mujer Jacoba Supo por ha-
berse peleado esta con su marido
cuya venganza se habia muerto
su hijo Mariano Supo y Sebastian
Supo, cuyos hechos hacen imposible
la inocencia de Mariano Supo y fo-
man plena prueba segun el articulo
noventa y nueve del Código de
Enjuiciamientos Penal: Tercero, que no
hay testigo alguno presencial que
acredite la delincuencia de Ma-
riano Supo y por lo tanto los
datos de su culpabilidad que
ministra el sumario, solo consti-
tuyen prueba manifiesta, por lo
debe absolverse de la instancia, y
formar a lo dispuesto en el úl-
timo párrafo del articulo ciento
ocho del Código de Enjuicia-
mientos Penal; Cuarto, que respecto
Jacoba Supo, a fin cuarras hay
presuncion fundada de ser su
cubridora del delito, compruen-
da en el inciso segundo del ar-
ticulo diez y seis, se halla
exenta de responsabilidad



principal, por el artículo diez
 y siete del Código menciona-
 do: quivito, que en la perpe-
 tración del delito no ha con-
 corrido circunstancia algu-
 na atenuante, y si plena-
 mente probada la uretísima
 designada en el artículo diez
 del Código Penal, por haber
 se ejecutado en la morada
 del ofendido, por la que debe
 aumentarse la pena en un ter-
 mino, conforme á lo dispuesto
 en el artículo cincuenta y siete
 de este último Código; y sexta,
 finalmente que debe computarse
 el tiempo de detención y pri-
 sión conforme á lo dispuesto en
 el artículo cuarto de la ley de
 veintinueve de Diciembre de mil
 ochocientos setenta y ocho; por
 estos fundamentos y demás que
 aparecen de autos, administran-
 do justicia á nombre de la Na-
 ción. — Fallo que debia conde-
 nar y condena al rec presente
 e Mariano Injro á la pena prin-
 cipal de prisión terciaria en ter-
 cer grado aumentada en un
 termino ó sea tres años de dabo

pena, la que debia contarse desde el veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y seis en que fue puesto á disposicion del Jefe instructor, segun el oficio de esa fecha del Gobernador de Veracruz y Morales de fojas dos: á las accesorias de inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena y seis años seis meses despues de cumplida, de interdiccion civil por el tiempo de la condena, y sujecion á la vigilancia de la autoridad de uno á cinco años despues de cumplida, segun el grado de su correccion y buena conducta, y á la responsabilidad civil en la forma designada en el artículo ochenta y siete del Código Penal por ignorarse el no tiene bienes para ser sujeta la pensión alimentaria á que se refiere el artículo de los treinta y nueve de dicho Código: absuelvo de la instancia á Sebastian Lopez; y definitivamente á Jacoba Lopez y por esta mi sentencia que se consultará al Superior Tribunal si no fuera apelada.



definitivamente Juzgando en
 primera Instancia asi lo pronun-
 cio, mando y firmo, haciendo au-
 dencia pública en la sala de mi
 despacho en Lima a los diez y
 seis dias del mes de Setiembre de
 mil ochocientos noventa y siete.
 Enmendados que ignoraba la
 hora en que expiro pero que habia
 sido a consecuencia ratificado a afir-
 ma a fojas siete ratificada a pen-
 dencia cuenta si plenamente se-
 tenta condeno seis conducta de
 menticia. Valen. Entre lineas.
 enterado enterado Valen. Luis
 J. Miranda. El Dr. D. Luis
 J. Miranda, Juez de primera
 instancia en lo criminal de la
 Provincia del Cercado, estando
 en audiencia pública en la Sa-
 la de su despacho, pronunció, man-
 do y firmo la anterior senten-
 cia, habiéndose publicada con-
 forme a ley por ante los testi-
 gos que suscriben de que doy fe.
 Lima Setiembre veinte de mil
 ochocientos noventa y siete. José
 M. Charaja. José S. Aleman.
 Luis Tosa. En Lima a
 veinte de Setiembre de mil ochocientos

Cientos noventa y siete años, horas dos de la tarde, hice saber la sentencia que precede al notario Supio, enterado no firma y lo hace á su ruego el testigo que suscribe: doy fé. — Juan de D. Duernas. — Charaja. — En Puno á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete, horas dos de la tarde, hice saber la sentencia que precede á Sebastian Supio, enterado de su tenor no firma y lo hace á su ruego el testigo que suscribe: doy fé. — Juan de D. Duernas. — Charaja. — En Puno á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete años, horas dos de la tarde, hice saber la sentencia anterior á Jacobo Supio, enterado de su tenor no firma y lo hace á su ruego el testigo que suscribe: doy fé. — Juan de D. Duernas. — Charaja. — En Puno á veinte de Setiembre de mil ochocientos noventa y siete años, siendo horas tres de la tarde, hice saber la anterior con la sentencia al Sr. Agente Fiscal, que impuso de su tenor firme, de



que doy fé. = Patino. = Caba
 raja. = En diez y nueve de mil
 ochocientos noventa y siete. = Vistos, de con-
 formidad con el dictamen del Ministerio Fiscal
 y por los mismos fundamentos de la senten-
 cia apelada, de fechas noventa y seis, fecha diez
 y seis de Setiembre último por la que se condena
 al Sr. Mariano Supo a la pena de penitenciaría
 en tercer grado, aumentada en un término, ó sean
 trece años de dicha pena, se absuelva de la ins-
 tancia a Sebastian Supo y definitivamente a Se-
 verola Supo, con lo demás que contiene, debiendo
 contarse la pena impuesta desde el veintidós
 de Mayo del año próximo pasado, lo confirma-
 ron, y los desobedieron. = J. S. = Com. = Flores.
 Quena. = Calli. = Lardachi. = Conque. = Pa-
 nos. = Se vio voto y publicó con arreglo a ley
 en el día de su fecha, de que certifico. = Juan
 M. San Martín. = Secretario. En Lima a
 diez y nueve de Octubre de mil ochocientos no-
 venta y siete, siendo horas cuatro de la tar-
 de hice saber el auto del frente al Sr. Fis-
 cal adjunto doctor Dora rubricó doy fé. = Una
 rubrica = Barrionos. En diez y nueve de Octu-
 bre de mil ochocientos noventa y siete, siendo ho-
 ras cinco de la tarde hice saber el auto del fran-
 te a Mariano Supo quien sin puesto de su te-
 nor firmó doy fé. = Mariano Supo = Barrionos.
 En Lima a diez y nueve de Octubre de mil
 ochocientos noventa y siete, siendo horas cinco de

la Tardé hizo saber el auto del frente a Se-
bastian Supo, impueto no firmo por ignorar
lo hizo el que aparece a su riesgo, doy fe
Fidel P. Fuentes. = Barrientos. En diez
nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y
siete, siendo por la tarde hizo saber
el auto del frente a Tercera Supo, enterado
firmo por ignorar e lo hizo a su riesgo el
aparece doy fe = Fidel P. Fuentes. = Ba-
rrientos. Por Diciembre seis de mil ochocien-
tos noventa y siete = Vistas: con mayor
numero de votos; de conformidad con el
Taman de Ministerio Fiscal, cuyos fun-
mentos se reproducen: ordenar la extincion
los incursores. Sebastian y Tercera Supo
por la Fianza de don Mariano C. Rosales
quien en el acto de la notificacion
expresara si se obliga a pagar
treinta soles de multa en ca-
de no presentar a sus fiadores, cuando
lo ordene en esta causa: y mandaron que se
reagreguen estos actuados al juicio principal.
= Como. = Calle. = Landoceta. = Cony. = Pomas. =
V. = Vildquez. Certifico: que el voto de los Señores
Vocales, Cony y Calle, es del tenor siguiente:
= Vistos y considerando: que las acciones civiles
son esencialmente diferentes de las criminales: que
en estas ultimas la sancion de la ley seria in-
soria o queda turbada, si se elimina de la pena
al delinente: que las sentencias en lo criminal



mal por delitos graves solo quedan ejecutoriados
 despues de la resolusion del recurso de nulidad,
 cuando este se ha interpuesto no estando por
 tanto terminado el juicio pendiente dicho re-
 curso: que conforme al artículo setenta y siete
 del Código de Enjuiciamientos Penal, no hay
 lugar a la soltura, en fiador en los delitos que
 merecen pena mayor ala de reclusion y confinamien-
 to, no pudiendo desde luego otorgarse en juic-
 io de homicidio que no este terminado: que si
 bien es cierto que los acusados Jacobo y Sebastian
 V. Supe han sido absueltos de la instancia tanto por
 el inferior como por esta Yltima Corte hay peli-
 gro de que declarada la nulidad de esas senten-
 cias o del sumario por la Extra Corte Suprema,
 en uso de sus atribuciones si se diese soltura
 en fiador a los citados Supe no puedan ser
 estos aprehendidos siendo insuficientes las me-
 didas contra el fiador al que seria injusto ha-
 cerle sufrir un castigo indubido: declararon sin lugar
 la solitud de los mencionados Supe para que
 se les otorgue su libertad bajo fianza por las
 garantías que indican. — José D del Carpio.

En Lima, a nueve de Diciembre de mil ochocien-
 tas noventa y siete, siendo horas cuatro de la tarde,
 hizo saber el auto de feute a Don Mariano Su-
 pe quien impusiere en firme por ignorar y lo hi-
 zo a su riesgo el que suscribe doy fé. = Samuel
 Arias. — Barrios. En Lima a nueve de Di-
 ciembre de mil ochocientos noventa y siete siendo

horas cuatro de la tarde hize saber el auto del
frente a Jacinta Tuyo y entreda no firmo
ignorar y le hizo el que aparece a su vez y doy
fe. = Manuel Arias. = Barrientos.
En P. m. a nueve de Diciembre de mil ochocientos
noventa y siete, siendo horas cuatro de la tarde hize saber el auto del frente al
no. f. m. el adjunto doctor D. Juan de Dios
Alvarado. = Barrientos. En quince
de Diciembre de mil ochocientos noventa y
siete siendo horas cuatro de la tarde hize saber
el auto de la muestra al fiador don Mariano
C. Romero quien entreda expresi obligarse
a pagar los treinta reales siempre que los
el fueren a los acusados y no fueren entregados
firmo doy fe. = Mariano C. Romero. = Barrientos.
En P. m. a diez y siete de Diciembre
de mil ochocientos noventa y siete, siendo horas
una del dia hize saber el auto de la muestra al
Alcaide de la Carcel don Juan F. Borda
pado firmo doy fe. = Juan F. Borda. = Barrientos. = Curric. = Marge veintidós
de mil ochocientos noventa y
siete. = Recibido con el delicto sup
estando confirmada en todas sus partes la sentencia pro
ciada en diez y seis de Setiembre última segun
respectivos testimonios para remitir a la autoridad
titular para su cumplimiento y para entregarlos a
los interesados para su resguardo y custodia del
diante en la Escritania Pública designada por



Superior Tribunal. = Manabrita del Señor
Puer. = Ant. mi. = José M. Charaya. Aquí
siguen las notificaciones.

Es conforme con los originales de que
en caso necesario me remite.

Lima, Abril 25 de 1898.

Juan Chuquimia

N.º 13.º



Miranda